

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

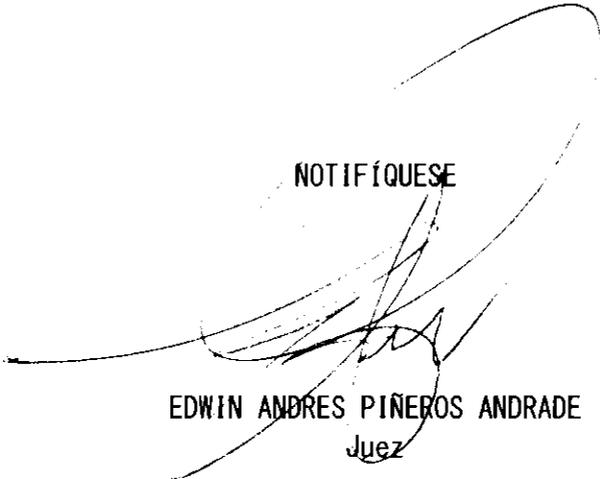
Por reunirse los requisitos del art. 599 del C G P, la anterior petición de medida previa, el Juzgado:

RESUELVE:

1. El embargo y retención - proporcional legal\_ (5ª parte que exceda del salario mínimo) del INGRESO MENSUAL que perciban el demandado JORGE JAVIER VERGARA, como empleado de la alcaldía municipal de San Jose Del Guaviare

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. La anterior medida se limita a la suma de \$35.000.000.00. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2015 00165

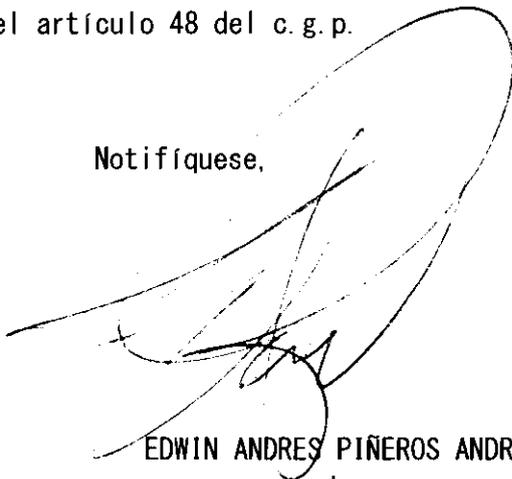
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem del demandado ALEXANDRA MARIN SANCHEZ a la abogada SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

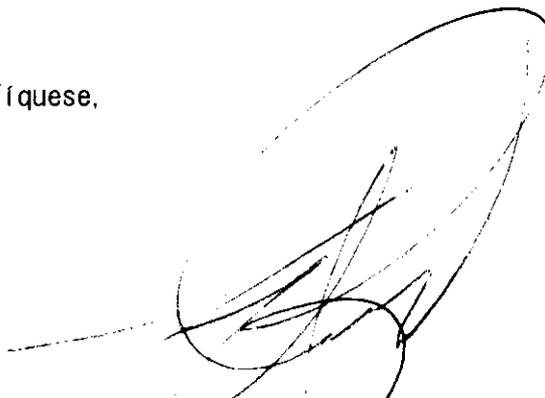
Conforme lo solicitado por parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., se acepta el desistimiento de la demanda.

Se levantan las medidas cautelares solicitadas.

Sin costas.

Desglósese los documentos allegados y lo demás archívese.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2019 00015

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS POR EL CAMBIO ECONOMICO DEL GUAVIARE, en el bancos enunciados en el escrito de medidas, a nivel nacional.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. Límitese la medida cautelar a la suma de \$45.000.000

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 00094

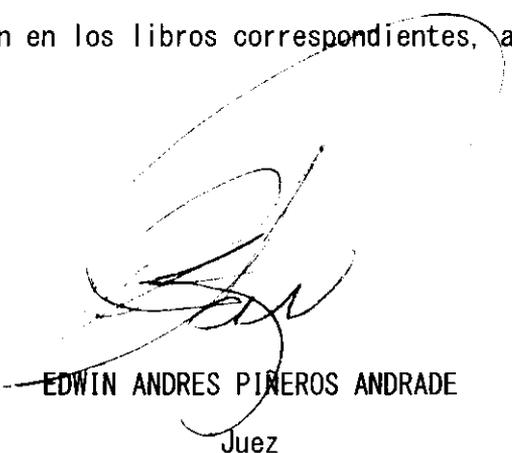
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA contra GRAVICOM SAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2019 00294

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

*San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).*

La anterior solicitud de medidas cautelares (bancos) ya fue atendida mediante auto del 28 de octubre de 2020.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2020 00149

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de OSCAR DARIO ARIZA MONTOYA contra ANDRES DAVID CORREA GIRALDO y FRANCISCO LUIS CORREA YEPES por TRANSACCION.

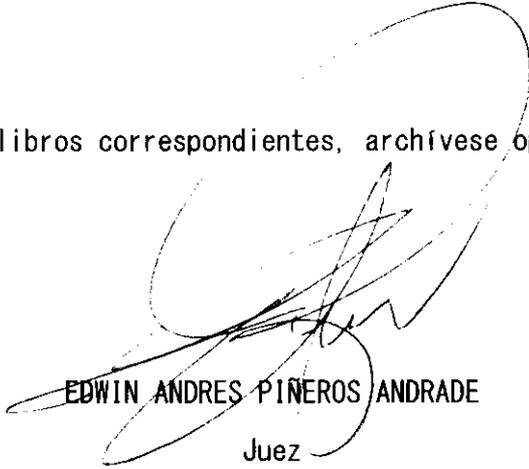
Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes. los títulos o depósitos judiciales constituidos por el embargo de salario entréguese al señor OSCAR DARIO ARIZA MONTOYA. Los demás títulos al demandado OSCAR DARIO ARIZA MONTOYA.

Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

SIN COSTAS

Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2021 0000 77

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Solicitud No 01**

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, para efectos de notificar a los herederos indeterminados del demandado WILLIAM CARDENAS SILVA, se dispone su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Remítase constancia y/o comunicación del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial.

Para efectos de una mayor publicidad, efectúense una publicación del mismo edicto en la radio local de gran sintonía en la región .

**Solicitud No 02**

Conforme al memorial que antecede, se dispone en los términos que lo indica el artículo.1969 y sgtes del c.c. :

Aceptar la cesión de derechos litigiosos cedido por el demandante ALCIBIADEZ BEMRUDEZ CALDERON contra William cárdenas silva a favor de JHONATTAN HORACIO RAMOS POVEDA, a quien se tendrá como nuevo cesionaria-demandante.

Notifíquese junto con el auto admisorio la presente aceptación de la cesión de derechos litigiosos a los herederos indeterminados del demandado.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRESS PINEROS ANDRADE

Juez

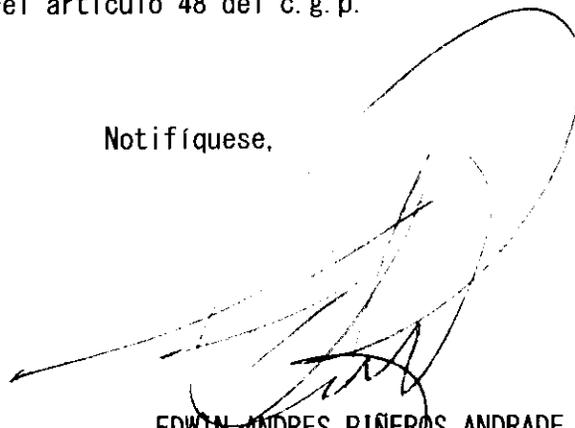
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem del demandado HEREDEROS INDETERMINADOS de SACRAMENTO FORERO BAUTISTA al abogado ANTONIO HERMINSUL MENDEZ.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2021 00156

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, TREINTA (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de establecimiento de comercio denominado NETWORK COMUNICACIONES SA ZOMAC, identificado con el Nit 901.302.708-0, con matricula mercantil No 22101, de la CÁMARA DE COMERCIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

OFICIESE.

Previo a resolver la segunda solicitud se oficie a TRAUNION para que indique o informe lo solicitado.

OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2022 00026

**Firmado Por:**

**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d904a252f213b11eeb28717cb3ce2237ee30e53422d449d0fc43283a2e8aa381**

Documento generado en 30/03/2022 11:15:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Presenta la sociedad INTERNEXA S. A. representada legalmente por señor DIEGO ANDRES VELEZ JARAMILLO, demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, en contra de la SOCIEDAD NETWORK COMUNICACIONES SAS ZOMAC, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de SOCIEDAD NETWORK COMUNICACIONES SAS ZOMAC, , por las siguientes sumas de dinero:

1. \$102.490.732.00 como el valor del capital representado en el pagare adjunto a la demanda,
2. Por concepto de los intereses moratorios al máximo legal establecido por la ley, es decir desde el 15 de febrero de 2022, hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. PAOLA ANDREA ECHEVERRY CIRO, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**  
**Juez**

2022-00026

**Firmado Por:**

**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5662fd27b04dd3e206e2a6803496346de53ec9949ad9d841668eaa2e0802c0b9**

Documento generado en 30/03/2022 11:14:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones invocadas en el escrito de demanda, y en atención a lo dispuesto en los artículos **2 y sgtes del código** Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

**“Artículo 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

**ARTICULO 4o. JURISDICCION TERRITORIAL.** <Ver Notas del Editor> *El Tribunal Supremo del Trabajo ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional y tiene su sede en la capital de la república.*

*Los ~~Jueces del Trabajo~~ <Jueces civiles del circuito> ejercen en el mismo territorio señalado por la ley a los respectivos Jueces del Circuito en lo Civil. Este territorio se denomina Círculo Judicial del Trabajo*

**ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.*

Este despacho judicial declara falta de competencia funcional y en su lugar dispone con fundamento en el artículo 90 de. C.G.P.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal por falta de competencia.

SEGUNDO: conforme lo ordenando en el inciso segundo del art. 90 del c.g.p., se ordena remitir la presente actuación al juzgado promiscuo del circuito de esta ciudad, reparto

TERCERO. Por secretaria procédase oportunamente.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2022 00027

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose Del Guaviare – Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5c79b0a9b20c46873ea23e857effc4377ebe24a6bf7ce59e78056a2a5816660**

Documento generado en 30/03/2022 12:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se admite la anterior demanda VERBAL de MINIMA CUANTÍA de DECLATIVO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS presentada mediante apoderado judicial por SJ ABOGADOS – ORGANIZACIÓN JURIDICA S. A. S. en liquidación, contra SALIME ISABEL DUALIY HURTADO

Trámítase por el procedimiento verbal sumario (390 c. g. p.)

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de DIEZ (10) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por valor \$1.063.523., para efecto de decretar la medida cautelar prevista en el literal a del artículo 590 del c. g. p.

En virtud de lo anterior, se dispone acceder a la medida solicitada, para lo cual se ordena INSCRIBIR la presente demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Noi 480-04342

Se reconoce a la Abg. OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00029

**Firmado Por:**

**Edwin Andres Piñeros Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose Del Guaviare – Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e6780507a056f60527d73540936cbcb9eab55fb0ec71a9c3d923bf83e2f7cc0**

Documento generado en 30/03/2022 04:12:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**